

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 21 OCT 2010

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA"
DEMANDANTE:	LUZ MIRYAN LEMUS CORREA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA "HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00500-00
REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Fundamenta su petición aduciendo que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución N° 1875 del 23 de diciembre de 2009, inició la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo E.S.E., y que dicha intervención duro más de cinco años y que mediante Resolución 001201 de 2016, dispuso levantar dicha medida y ordenó liquidar el mismo.

También indica que mediante Resolución 038 de 2 de enero de 2015 el Agente Liquidador del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo, resolvió retirar del servicio a partir del 01 de febrero de 2015 a la señora Lemus Correa Luz Miryan.

Señala que la demandante presentó derecho de petición solicitando la reliquidación de la cesantías retroactivas, el cual fue contestado por el Agente Especial Liquidador del Hospital Manuel Elkin Patarroyo, negando la solicitud, y que pese a no agotar el recurso contra el acto que liquidó sus cesantías y que tampoco presentó demanda contra el acto que negó la reliquidación de estas, la demandante procedió a presentar una petición en el mismo sentido, pero frente a la Secretaría de Salud Departamental.

Dice el demandado que lo cierto es que la situación laboral de la hoy demandante se concretó a instancias del mencionado agente especial, ya que es en el periodo de administración del mencionado agente que se retira a la señora Luz Miryan Lemus.

Toma como fundamento de derecho el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 64, 65, 66 y demás norma concordantes (sic).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: Citar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD., en calidad de llamado en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso y responda el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

TERCERO: Con cargo al DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, practíquese la notificación personal de este proveído a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD., conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, deberá depositar, la suma de trece mil pesos (\$13.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta corriente única nacional N°3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Al llamado en garantía, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD., se correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

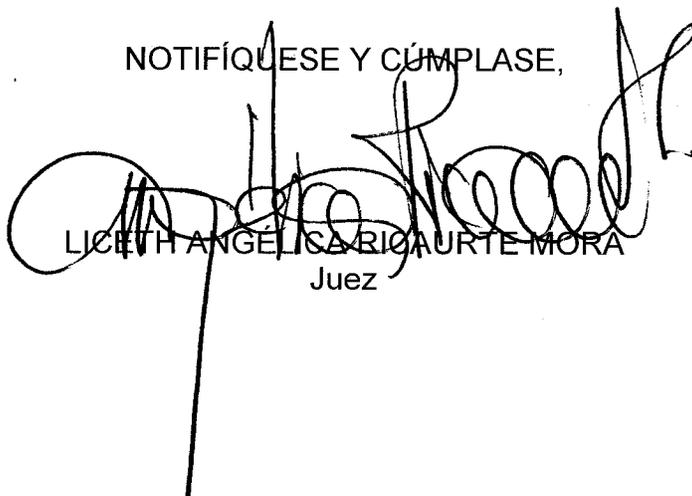


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que el llamado en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS LOZANO GUIO, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, de conformidad con el poder visible a folio 5 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>18</u> <u>22 OCT 2019</u></p> <p>EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES Secretaría</p>
--